



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-012-2022-00492-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY SÁNCHEZ MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ACTA No. 282 - 2023  
AUDIENCIA INICIAL<sup>1</sup>**

En Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La entidad demandante: NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 y T.P. 197.006 del C.S. de la J.

**Ministerio de Educación - FNPSM, FIDUPREVISORA S.A.: KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. 260.125 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación: JOSÉ LUIS OCAMPO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.426.024 y T.P. 274.250 del C.S. de la J., se le reconocer personería.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los

---

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/25218f0e-3fae-4cd6-83aa-a446b7efe2df?vcpubtoken=13b41963-ce5b-42c0-9c2e-3de1c0029ab5>

apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación.

La entidad territorial accionada indica que, a su cargo, está la obligación de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo, el cual debe ser aprobado por la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FNPSM.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada. Este acto es emitido por la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante, pero lo hace por delegación en nombre del aludido Fondo.

En esta medida, se concluye que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, las pensiones de jubilación y de invalidez. Mientras que la Secretaría de Educación, únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbadado por FIDUPREVISORA S.A., luego la responsabilidad recae en quien adopta la decisión. En esta medida, la comparecencia de la entidad territorial no se hace necesaria.

Por ello, se declara probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación. En consecuencia, se ordena su desvinculación del proceso de la referencia.

De otra parte, se advierte que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda, de modo que no hay excepciones previas por resolver. Así mismo, el Despacho no encontró probado medio exceptivo alguno.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encontraron probados los siguientes hechos:

**1.** La señora Luz Dary Sánchez Moreno nació el 8 de febrero de 1963 (fl. 25 archivo 01), y prestó servicios como docente de manera discontinua a la Secretaría de Educación Distrital

---

<sup>2</sup> Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

y varias instituciones educativas del sector privado, entre los años 1987 a 2022 (fls. 28 a 40 archivo 01).

2. Mediante dictamen médico legal del 23 de abril de 2018, la Fundación PROSERVANDA calificó la pérdida de capacidad laboral de la demandante en porcentaje del 75.8%. Esta calificación fue ratificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, haciendo claridad que la fecha de estructuración de la invalidez es el 29 de julio de 2020, y cuyo origen es común (fls. 41 a 46 archivo 01).

3. Teniendo en cuenta el aludido dictamen, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 2072 del 4 de marzo de 2022, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la señora Luz Dary Sánchez Moreno, de acuerdo con lo previsto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, a partir del 25 de marzo de 2022 y en cuantía de \$1.488.919, suma que debía ser indexada a la fecha de retiro de la actora (fls. 21 a 24 archivo 01).

4. Mediante derecho de petición presentado el 1° de agosto de 2022 bajo la radicación E-2022-143395, el apoderado de la demandante elevó las siguientes reclamaciones ante la entidad demandada (fls. 49 a 56 archivo 01):

- (i) El reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988 en su favor, desde la fecha de adquisición del status pensional (08 de febrero de 2018) a la fecha de su retiro (25 de marzo de 2022), aplicando el 75% del IBL conformado por los factores salariales devengados entre el 9 de febrero de 2017 al 8 de febrero de 2018, a saber: asignación básica, bonificación mensual docente, bonificación pedagógica y prima de vacaciones.
- (ii) Reliquidar la pensión de invalidez percibida por la demandante, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, esto es, con el 75 por ciento del IBL compuesto por los factores salariales ya relacionados.

5. La solicitud de reconocimiento y pago de una pensión por aportes fue negada por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución No. 8880 del 18 de agosto de 2022, dado que la vinculación de la demandante con esa entidad ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y porque la pensión de jubilación por aportes es incompatible con la pensión de invalidez, de acuerdo con lo previsto en el literal j, artículo 13, de la Ley 100 de 1993. En cuanto a la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez de la actora, la entidad demandada guardó silencio (fls. 19 a 20 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora Carmen Ruby Lora Ramos tiene derecho:

(i) Al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988, desde la fecha de adquisición del status pensional (08 de febrero de 2018) hasta la fecha de su retiro (25 de marzo de 2022).

(ii) A la reliquidación de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el régimen pensional previsto en el Decreto 1848 de 1969, esto es, con el 75% del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

Para tal fin, este Juzgado debe establecer cuál es el régimen pensional aplicable a la actora en razón a la fecha de su vinculación al servicio de la educación pública, y si hay

*incompatibilidad entre las pensiones de jubilación por aportes y de invalidez, teniendo en cuenta que su reconocimiento se solicita para periodos diferentes.*

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.*

*La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**V. DECRETO DE PRUEBAS**

*Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda. Así mismo, se tiene que las partes demandante y demandada no solicitaron el decreto de prueba alguna.*

*Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.*

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f36b90727498c3a29b27628dc1d307b081d14bfe3510f449d8e6bd637efb944**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**